

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1192/2022



JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

04/05/2022



Remisión, competencia concurrente, Río San Buenaventura, SACMEX, Alcaldía, Programa Rescatando los Ríos, revestimiento, espacio público.



Solicitud

Solicitó le informaran ¿en qué va a consistir el programa de rescatando los ríos de nuestra Ciudad para el Río San Buena Ventura, el revestimiento y el rescate del espacio público, que dice la Dra. Claudia Sheinbaum que se hará y en qué fechas?.



Respuesta

Le informó que dado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México está facultado para "Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica", canalizó su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento.



Inconformidad de la Respuesta

La Jefa de Gobierno si cuenta con la información requerida pues ha hablado de ello en diversos videos.



Estudio del Caso

El Sujeto Obligado si es competente para pronunciarse respecto de la información requerida sin haberlo hecho al declararse incompetente, asimismo, la Alcaldía Xochimilco es competente para pronunciarse respecto de la información, sin que el Sujeto Obligado le haya remitido la solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y remitirla a quien es recurrente en el medio señalado por este y remitir vía correo electrónico oficial la solicitud a la Alcaldía Xochimilco



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1192/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161622000486.**

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas	07
CUARTO. Estudio de fondo	09
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de marzo de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161622000486** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

"Según consta en videos en redes sociales de la Jefa de Gobierno, del Alcalde de Xochimilco y de Sacmex, vinieron al bordo del rio San Buena Ventura a la altura de la Cebada en Xochimilco, la Jefa de Gobierno, el Alcalde José Carlos Acosta y el Coordinador de Sistema de aguas Rafael Carmona, en el video dice que azolvaron el rio, perfilaron el rio, van a hacer un revestimiento y rescate del espacio público, SOLICITO INFORMACIÓN DE EN QUE VA A CONSISTIR EL PROGRAMA DE RESCATANDO LOS RIOS DE NUESTRA CIUDAD PARA EL RIO SAN BUENA

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

VENTURA, EN QUE CONSISTE EL REVESTIMIENTO Y EL RESCATE DEL ESPACIO PÚBLICO que dice la Dra Sheinbaum que se hará, y en que fechas." (Sic).

1.2 Respuesta. El nueve de marzo el *Sujeto obligado* informó a quien es recurrente ser parcialmente competente señalando que canalizó la *solicitud* al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado.



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal

Información adicional

Archivo adjunto

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicario al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 7367daf1c4eecd57261860c23a175b0d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión

09/03/2022 13:58:04 PM

Según consta en videos en redes sociales de la Jefa de Gobierno, del Alcalde de Xochimilco y de Sacmex, vinieron al bordo del río San Buena Ventura a la altura de la Cebada en Xochimilco, la Jefa de Gobierno, el Alcalde José Carlos Acosta y el Coordinador de Sistema de aguas Rafael Carmona, en el video dice que azolvaron el río, perfilaron el río, van a hacer un revestimiento y rescate del espacio público, SOLICITO INFORMACIÓN DE EN QUE VA A CONSISTIR EL PROGRAMA DE RESCATANDO LOS RIOS DE NUESTRA CIUDAD PARA EL RIO SAN BUENA VENTURA, EN QUE CONSISTE EL REVESTIMIENTO Y EL RESCATE DEL ESPACIO PÚBLICO que dice la Dra Sheinbaum que se hará, y información solicitada

ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

El diecisiete de marzo, le notificó a quien es recurrente el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/554/2022** de catorce de marzo suscrito por el Director de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

"...En este sentido, con fundamento en los artículos 11, fracción I,16, 17, 18 y 20 fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 7, 12, 13 fracción I, III y V, 16 fracciones I, II, XI, XII, XIV, XVII y XVIII de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México está facultado para "Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica", para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"La Jefatura de Gobierno dice NO tener la información que solicito cuando hay videos, tengo videos en que la misma Dra Sheinbaum habla sobre la información que solicito, lastima que por aqui no puedo mandar ese video, pero claro que la Jefa de Gobierno tiene la información que solicito." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dieciocho de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1192/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintitrés de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de

veintisiete de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para

presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del Sujeto Obligado

remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el seis de abril, mediante oficio

JGCDMX/SP/DTAIP/735/2022 de misma fecha, suscrito por el Director de la

Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.1192/2022, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de veintitrés de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado solicitó la improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho,

no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, sin

embargo, al momento de admitir el presente recurso de revisión se determinó la

procedencia en virtud de actualizarse el supuesto establecido en el artículo 234,

fracción III, de la Ley de Transparencia.

Así, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o

sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para

determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisface los extremos de la

solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

• Que el Sujeto Obligado dice no tener la información cuando hay videos,

en que la misma Dra Sheinbaum, habla sobre la información que solicitó.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído

su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló

en esencia lo siguiente:

• Que, ante la notoria incompetencia y en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 200 de la Ley de Transparencia, canalizó la solicitud a la unidad de

transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con motivo de

las facultades, competencias y funciones del citado Órgano desconcentrado,

así como en consideración de aquellas conferidas a la Jefatura de Gobierno.

Que de las facultades que le otorga el Reglamento Interior del Poder

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no se

desprende competencia alguna en la generación, obtención, transformación,

adquisición y/o posesión de aquella información de interés de la persona

recurrente.

Que la información solicitada versa sobre programas, políticas y/o acciones

diversas en torno al denominado río "San Buena Ventura". Materia que recae

dentro del ámbito de competencia del Sistema de Aguas, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y

Saneamiento del Agua de la Ciudad de México citado mediante oficio

JGCDMX/SP/DTAIP/554/2022.

Que al Sistema de Aguas de la Ciudad de México le corresponde el rescate,

saneamiento y demás acciones emprendidas en torno al río San Buena

Ventura.

El Sujeto Obligado no presentó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por

correspondencia.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó la

información completa en respuesta a la solicitud y si es correcta la clasificación de

la información realizada por su Comité de Transparencia.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la Constitución Federal, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público**

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las

leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la

Ciudad de México señala en su artículo 7, fracción X, que para el despacho que

competan a las Dependencias de la Administración Pública se les adscribenn

Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-

Operativo y los Órganos Desconcentrados, como el Sistema de Aguas de la Ciudad

de México a la Secretaría del Medio Ambiente.

En su artículo 303 establece que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el

Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos

hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje,

alcantarillado, tratamiento y reusó de aguas residuales y cuenta, entre otras, con la

atribución de construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; elaborar,

ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos,

como instrumento rector de la política hídrica y prlanear, organizar, controlar y

prestar los servicios hidráulicos y los procesos de tratamiento y reuso de aguas

residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías.

Por otro lado, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma

subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno

y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos,

y Seguridad ciudadana y protección civil.

Asimismo el artículo 63 señala que las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad

impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la

Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo

y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia

de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua,

saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades

concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y

las leyes en la materia.

El artículo 42 en su fracción VII, establece que las atribuciones de las personas

titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios

públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades son, entre

otras, ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas

para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las

demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público

encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad.

Asimismo, realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y

suministro de agua potable en la demarcación; para coadyuvar en el cumplimiento

de los criterios técnicos del organismo público competente para el abasto de agua,

se constituirá un Consejo Hídrico en la demarcación, integrado por las personas

titulares de la Alcaldía, quien lo presidirá, además de las unidades de Servicios

Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y de Gestión Integral de Riesgos y Protección

Civil.

El artículo 119 señala que las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de

conformidad con los términos que señale la ley de la materia, elaborarán planes y

programas para su periodo de gobierno, en concurrencia con los sectores social y

privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y

saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado si cuenta con la

información requerida, pues hay videos en donde la Jefa de Gobierno habla sobre

el proyecto.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran

¿en qué va a consistir el programa de rescatando los ríos de nuestra Ciudad para

el Río San Buena Ventura, el revestimiento y el rescate del espacio público, que

dice la Dra. Claudia Sheinbaum que se hará y en qué fechas?

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que dado que el

Sistema de Aguas de la Ciudad de México está facultado para "Elaborar, ejecutar,

evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como

instrumento rector de la política hídrica", para su correcta y oportuna atención,

canalizó su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la

Ciudad de México, el cual podría detentar la información de su interés con motivo

de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento, ratificando la

respuesta en vía de alegatos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

pues si bien el Sujeto Obligado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo

200 de la Ley de Transparencia, toda vez que remitió la solicitud al Sistema de

Aguas de la Ciudad de México por tener atribuciones para contar con la información

requerida, también la Alcaldía Xochimilco y el Sujeto Obligado son competentes

para pronunciarse al respecto.

Lo anterior es un hecho público y notorio³ pues tanto la Alcaldía como la titular del

³ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN

LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de

Sujeto Obligado, han participado en el proyecto, como se aprecia en los siguientes elementos:

El video publicado en el perfil oficial de la Titular del *Sujeto Obligado*, en la red social Facebook, a las veinte horas con treinta minutos del cuatro de marzo, en el que señala *"Trabajamos de manera coordinada con la alcaldía Xochimilco y Sistema de Aguas de la Ciudad de México para las obras de saneamiento del Río San Buenaventura."* en donde se aprecia sobre un puente a la Titular del *Sujeto Obligado* con traje negro y blusa roja sosteniendo un micrófono en la mano:⁴



rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

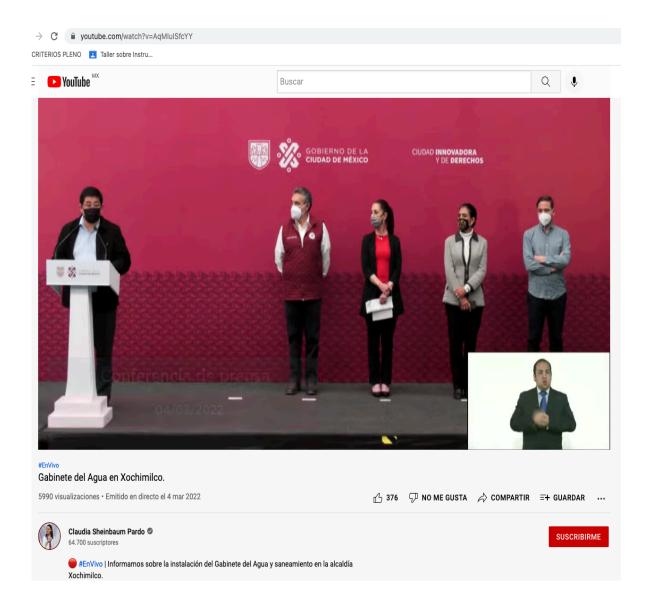
⁴ Disponible para su consulta en https://m.facebook.com/watch/?v=385759842911698& rdr

Del video publicado en el perfil oficial de la Titular del *Sujeto Obligado*, en la Plataforma de contenido "Youtube", del cuatro de marzo, titulado "Jornada de Trabajo en Xochimilco" en el que señala "Trabajamos de manera coordinada con la alcaldía Xochimilco y Sistema de Aguas de la Ciudad de México para las obras de saneamiento del Río San Buenaventura", en donde se aprecia a la titular con traje negro y blusa roja, sosteniendo un micrófono:



Asimismo, el video publicado en el mismo perfil en misma fecha titulado "Gabinete del Agua en Xochimilco" cuya descripción es "#EnVivo I Informamos sobre la instalación del Gabinete del Agua y saneamiento en la alcaldía" en donde, en el minuto 10:34, el Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta Ruíz señala "el

planteamiento en esta reunión de trabajo que se ha dado para el abasto y el saneamiento, y en el caso de los pozos, pues todo el mantenimiento que deban de llevarse, en las partes abiertas las Ciénegas, Ciénega Grande, Ciénega Chica, Presa San Lucas, Río San Lucas, Río Santiago, Río San Buenaventura, en fin inversiones grandes, fuertes de trabajo que continuarán y que hoy nos hemos puesto de acuerdo para seguir adelante":



Se afirma que es el perfil oficial, pues después del nombre de usuario "Claudia Sheinbaum," existe una figura conocida como "palomita" (1000), la cual, de acuerdo con políticas de la red social Facebook, 5 y "Youtube", 6 sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de fama o interés público7, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde a la titular del *sujeto obligado*, ya que con dicha insignia se advierte que los perfiles han sido verificados por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad.

De dicha reunión se da cuenta en el Portal de Gobierno de la Ciudad de México⁸ con la nota de cuatro de marzo titulada "Mesa de Trabajo del Agua en Xochimilco", en donde se señala que la Jefa de Gobierno encabezó la Mesa de Trabajo en donde se abordaron entre otros temas, que este año se realizará el revestimiento del Río San Buenaventura":

⁵ Del "servicio de ayuda" ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada *Facebook*, se advierte lo siguiente: "En Facebook e Instagram, las insignias verificadas se muestran junto al nombre de la página o la cuenta correspondientes, y también en las búsquedas. Usamos estas insignias para indicar que confirmamos que una cuenta determinada constituye la presencia auténtica del creador, la figura pública, la celebridad o la marca internacional que representa. Además, resultan útiles para que las personas encuentren con más facilidad las cuentas que les interesa seguir. Nuestro equipo de verificación evalúa por completo todas las solicitudes y basa las revisiones que lleva a cabo en una serie de aspectos concretos a fin de determinar si una cuenta cumple los requisitos para poder verificarla. Para consulta su https://www.facebook.com/business/learn/lessons/verify-facebook-instagram-account

⁶ Del servicio "Ayuda de Youtube" se señala: "Los canales verificados representan de manera oficial a un creador, un artista, una empresa o una figura pública. Además, permiten distinguir los canales oficiales de otros con nombres similares que están en YouTube. Una vez que envíes la solicitud. revisaremos el canal. Verificamos los canales que cumplen los siguientes requisitos: Son auténticos: El canal debe representar al creador, la marca o la entidad real que dice representar. Revisaremos diferentes factores para verificar tu identidad, como la antigüedad del canal. Es posible que solicitemos más información o documentación. Tienen información completa: El canal debe ser público y tener un banner, una descripción y una foto de perfil. El canal también debe tener contenido YouTube." Disponible estar activo en para su consulta https://support.google.com/youtube/answer/3046484?hl=es-419

⁷ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, son personas famosas aquellas que son ampliamente conocidas y recordadas en un determinado ámbito.

⁸ Disponible para su consulta en https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/mesa-de-trabajo-del-agua-en-xochimilco/



Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues el Sujeto Obligado si es competente para pronunciarse respecto de la información requerida sin haberlo hecho al declararse incompetente, asimismo, la Alcaldía Xochimilco es competente para pronunciarse respecto de la información, sin que el Sujeto Obligado le haya remitido la solicitud; careciendo de congruencia y exhaustividad en su respuesta, y por lo tanto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJF de rubro FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN.9

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena

que:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y

remitirla a quien es recurrente en el medio señalado por este.

Deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud a la Alcaldía

Xochimilco para que entregue la información con la que cuenta respecto a

los requerimientos de la solicitud.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá

notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo

de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de

la Ley de Transparencia.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno

de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO